



ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD DINÁMICA

Exposición de motivos

La problemática inherente de las actividades en vías y espacios libres públicos hace necesaria la aprobación de una ordenanza que regule este ámbito de competencia municipal.

Estas normas pretenden llenar el vacío de la actual normativa municipal, regulando el ejercicio de este tipo de actividad de promoción y publicidad, sujeto a licencia administrativa municipal, desde una doble óptica:

1. Consideración de los efectos negativos que puedan concurrir en el ejercicio de la actividad dinámica: impacto ambiental (de las zonas de dominio público o privadas de pública concurrencia); molestias a los ciudadanos y al público en general, tanto en su legítimo derecho a la libre circulación de peatones, como al descanso y al ocio, especialmente en zonas turísticas, y defensa de los intereses económicos y sociales de consumidores y usuarios potenciales de los productos o servicios sobre los que gravita la actividad objeto de esta ordenación.
2. Este medio de promoción es una vía no fundamental para hacer llegar a los usuarios o consumidores potenciales la oferta de sus servicios o la difusión de sus objetivos.

Estos aspectos conducen inevitablemente a la adopción de criterios restrictivos, al fortalecimiento de las medidas de control y a la adopción de medidas correctoras, sancionadoras y complementarias ante las infracciones cometidas, dado que se considera que prevalece el interés general sobre los intereses particulares.

TÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1

Se considera publicidad, a efectos de esta ordenanza, cualquier forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, de servicios o no lucrativa, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones o difundir mensajes de naturaleza sociocultural, etc.

La publicidad dinámica llevada a cabo por los partidos políticos quedará sujeta a lo que establece la legislación electoral y el resto de la normativa aplicable.

Constituyen medios de publicidad dinámica, a efectos de esta ordenanza:



- La propaganda manual
- El reparto domiciliario de propaganda
- La publicidad mediante el uso de vehículos

Artículo 2

No se puede utilizar material destinado a propaganda o promoción publicitaria que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, ni la publicidad que resulte engañosa, desleal o subliminar o que infrinja la normativa específica reguladora de la publicidad de determinados productos, bienes y servicios.

Todo el material impreso utilizado en la publicidad dinámica será preferentemente reciclado.

Los soportes publicitarios en papel deben llevar obligatoriamente una leyenda que aconseje depositar el papel en contenedores de recogida selectiva.

TÍTULO II. DE LA PROPAGANDA MANUAL

Artículo 3

Se denomina propaganda manual, a efectos de esta ordenanza, la difusión de mensajes publicitarios mediante la distribución o el reparto de material impreso a mano, exclusivamente a través de contacto directo con los posibles usuarios, con carácter gratuito, utilizando las vías y los espacios libres públicos.

Se prohíbe el ejercicio de actividades de propaganda manual en playas y en otros bienes de dominio público marítimo terrestre, de acuerdo con lo que establece el artículo 14 de la Ley 5/1997, de 8 de julio por la que se regula la publicidad dinámica en las Islas Baleares.

Esta actividad, en lo que respecta a lo que no esté expresamente prohibido por ley o por esta ordenanza, requiere licencia administrativa previa. Corresponde a la Alcaldía el otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de este tipo de publicidad dinámica, y sus titulares deben adoptar todas las cautelas necesarias para mantener los bienes y espacios públicos en óptimas condiciones de limpieza que puedan ser consecuencia directa de la publicidad que entreguen, así como las prohibiciones establecidas en el artículo 19 de la presente ordenanza.

El ejercicio de la actividad y las condiciones de la licencia serán las establecidas a todos los efectos en el título V.



TÍTULO III. DEL REPARTO DOMICILIARIO DE PROPAGANDA

Artículo 4

A efectos de esta ordenanza, se considera reparto domiciliario de propaganda la distribución de soportes de promoción y publicidad, exclusivamente mediante su entrega directa a los propietarios/usuarios de viviendas y despachos o el depósito en buzones individuales o porterías de inmuebles.

Artículo 5

Esta actividad requiere licencia administrativa municipal previa, y debe sujetarse a las siguientes normas:

Se prohíbe depositar los soportes de promoción o publicidad de forma indiscriminada en vestíbulos o accesos de inmuebles.

El ejercicio de la actividad queda sujeto a las condiciones establecidas en los artículos 19, apartados b) y c), 20 y 21 de esta ordenanza.

No se podrá utilizar el carné de agente de propagandancia domiciliaria cuando esté caducado, no legalizado o por persona distinta de su titular.

Dado que el buzón es un bien privado, las empresas distribuidoras de material publicitario deben abstenerse de depositar publicidad en aquellos buzones cuyos propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirlos.

Corresponde a la Alcaldía otorgar autorización administrativa para el ejercicio de este tipo de publicidad dinámica.

SECCIÓN 1ª. DE LOS AGENTES DE PROPAGANDA DOMICILIARIA

Artículo 6

A efectos de esta ordenanza, se denominan agentes de propaganda domiciliaria a las personas que, vinculadas laboralmente a cada empresa titular de una licencia de propaganda domiciliaria, realicen por cuenta de ésta, exclusivamente, la actividad a que se refiere artículo 4 de la presente ordenanza.

Artículo 7

El Ayuntamiento fijará libremente, a todos los efectos, el número de agentes permitidos.

Artículo 8

Cuando el solicitante de la licencia sea una empresa, el Ayuntamiento limitará el número máximo de agentes en función del número de trabajadores a su servicio. En ningún caso se autorizará a más de un agente por cada siete trabajadores. Los



agentes deben llevar esta acreditación en un lugar visible de la vestimenta durante el ejercicio de su actividad de publicidad dinámica.

TÍTULO IV. DE LA PUBLICIDAD MEDIANTE EL USO DE VEHÍCULOS

Artículo 9

Esta actividad comprende la realización de mensajes publicitarios situando elementos de promoción y propaganda en vehículos, tanto estacionados como en marcha, y su difusión a través de medios audiovisuales instalados en éstos.

Quedan integradas en este título las denominadas caravanas publicitarias, sean actividades principales o complementarias de otras.

No se considerarán publicidad, a efectos de esta ordenanza, los rótulos, emblemas, grafías o cualquier otro elemento similar que haga referencia al nombre y apellidos de la persona o a la razón social de la empresa y/o actividad que ésta ejerza, y que estén situados en vehículos de cualquier clase de los que sea titular, por cualquier concepto, la persona física o jurídica de que se trate.

Artículo 10

Sólo se autorizará este tipo de actividad en los siguientes casos:

Cuando tenga por objeto la promoción o propaganda de actividades de espectáculos, deportivas o recreativas de naturaleza temporal o circunstancial.

Las realizadas por grupos políticos o fuerzas sociales, igualmente de forma circunstancial, con sujeción en todo caso a lo establecido en la legislación electoral y demás normativa aplicable.

Cuando así lo determinen reglamentaciones específicas (taxis, etc.) y en la forma que se establezca.

Artículo 11

Corresponde a la Alcaldía otorgar autorización administrativa para el ejercicio de este tipo de publicidad dinámica. Esta facultad tendrá el carácter de discrecional, dado el impacto ambiental y la repercusión sobre el tráfico y la seguridad vial.

La solicitud de autorización y, subsiguientemente, la autorización administrativa, si procede, deben concretar: la actividad a la que se aplica esta modalidad de publicidad, el período y el horario del ejercicio, la zona de actuación, los vehículos a utilizar y los elementos de soporte publicitario que se incorporen a estos efectos y niveles de uso.



TÍTULO V. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

SECCIÓN 1ª. DE LAS LICENCIAS

Artículo 12

Las actividades de publicidad dinámica están sujetas a licencia municipal previa, de acuerdo con las prescripciones de la presente ordenanza.

Corresponde a la Alcaldía otorgar licencias.

El procedimiento para el otorgamiento debe ajustarse a lo que establece la normativa de régimen local (artículo 8 y siguientes del Reglamento de servicios de las corporaciones locales) y las disposiciones de la presente ordenanza. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

Artículo 13

Las licencias tendrán un plazo máximo de validez de un año, finalizarán en cualquier caso el día 31 de diciembre y se podrán renovar. Las renovaciones deben instarse antes del 31 de octubre de cada ejercicio. Si la Alcaldía no resuelve sobre estas solicitudes antes del día 31 de diciembre siguiente, las renovaciones se considerarán denegadas.

Artículo 14

Las licencias pueden tener las siguientes modalidades:

Individualizadas: a favor de una persona o empresa determinada.

Sectoriales: A favor de agrupaciones u otras formas asociativas con personalidad jurídica propia, que agrupen y representen legalmente a profesionales o empresarios de un sector de actividad económica o representen una zona, distrito o barrio del término municipal.

Artículo 15

1. El órgano municipal al que corresponda otorgar la licencia delimitará la zona o zonas en las que se podrá llevar a cabo la actividad publicitaria, así como el número máximo de agentes por cada zona.
2. Cuando una misma zona constituya el ámbito de actuación determinado en más de una licencia, el órgano competente, de acuerdo con la naturaleza de la actividad y, en su caso, con la ubicación de los establecimientos afectados, podrá modificar las licencias otorgadas para fijar los espacios en los que los sujetos autorizados podrán llevar a cabo, con carácter exclusivo, la actividad publicitaria.



Artículo 16

La Alcaldía, por razones de interés público municipal, puede: alterar las zonas de actuación autorizadas; suspender temporalmente el ejercicio de la actividad de publicidad dinámica amparada por licencia, en general o respecto de algunos profesionales o empresarios integrantes en las sectoriales, retirando definitivamente las licencias o algunas de ellas por imperativos legales. En cualquiera de estos casos, no procederá reclamación, resarcimiento o compensación de ningún tipo.

Artículo 17

Las solicitudes de licencias y de renovaciones, si procede, deben instarse con la utilización de impresos normalizados por el Ayuntamiento, y debe adjuntarse:

1. NIF del solicitante, si fuera exigible.
2. Alta del Impuesto de actividades económicas con ámbito de actuación en el término municipal de Lluçmajor, si procede.
3. Autorización municipal de funcionamiento de la actividad.
4. Relación de personas que proponen como agentes de propaganda, con especificación de su DNI o del documento que le sustituya y el domicilio.
5. Copia del impreso TC-2 de la Seguridad Social, actualizado, si procede, mediante el A 2.2. o los A 2.2 correspondientes a la última mensualidad liquidada o, en su caso, declaración sustitutoria respecto del régimen autónomo de la Seguridad Social.
6. Documento acreditativo de la liquidación de los derechos que por licencia correspondan. En los casos de renovación será suficiente la acreditación de la documentación a la que se refieren los apartados 5 y 6, salvo que se hayan producido alteraciones en lo demás.

Artículo 18

Los solicitantes de licencias sectoriales, además de acreditar a cada uno de sus agrupados, asociados o representantes todo lo que requiere el artículo anterior, deben justificar su representación.

SECCIÓN 2ª. PROHIBICIONES

Artículo 19

Se prohíbe:



- Practicar actividades de propaganda manual en playas, vías, espacios libres públicos y otros bienes de dominio público marítimo terrestre.
- Usar animales como medio de reclamo o complementario de la actividad, salvo en caso de perros guía de deficientes visuales reglamentariamente acreditados.
- Usar medios audiovisuales o vehículos dotados de elementos publicitarios, puesto que se requiere licencia específica.
- Cuando su ejercicio suponga la colocación de elementos materiales de cualquier tipo, configuración o estructura en las vías y espacios públicos, que sean complementarios de la actividad publicitaria, sean o no desmontables.
- Provocar la formación de rollos o grupos de personas que obstaculicen la circulación de peatones. Obstaculizar la circulación de peatones o acometerlos.
- Venta y reventa de tickets, entradas y similares.
- Vociferar la actividad que se promociona.
- Invasión de la calzada de circulación de vehículos para distribuir propaganda entre conductores y viajeros.
- Situar el material de propaganda en los parabrisas o en otros elementos de vehículos.
- Lanzar material publicitario en playas, vías y espacios libres públicos, zonas de servidumbre pública y bienes de dominio público marítimo terrestre.

SECCIÓN 3ª. CONDICIONES

Artículo 20

La empresa titular de una licencia de publicidad dinámica y sus agentes deben adoptar las medidas correctoras que tenga al alcance encaminadas a evitar ensuciar las vías y los espacios libres públicos y los solares de su zona o radio de actuación.

Artículo 21

No se puede hacer publicidad dinámica en terrazas, zonas de retroceso u otras dependencias o espacios privados de establecimientos públicos de propiedad privada y zonas de dominio público sujetas a régimen de concesión sin autorización expresa de los propietarios o titulares de su explotación o concesionarios.



TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Artículo 22

Corresponde a la Alcaldía la corrección de las infracciones de la presente ordenanza y la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que correspondan.

Artículo 23

Los expedientes sancionadores se tramitarán con arreglo al Real Decreto 1398/93, de 3 de agosto (BOE núm. 189, de 9 de agosto de 1993), de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 24

Las infracciones se clasifican según su entidad en leves, graves y muy graves.

Artículo 25

Constituye una infracción ley la vulneración del artículo 5.a., computándose una falta para cada vestíbulo o acceso de inmueble donde se deposite indiscriminadamente la publicidad. Constituyen asimismo infracciones leves las infracciones que no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 26

Son infracciones graves:

- a. Vulnerar lo dispuesto en las siguientes normas:
 - El artículo 20.
 - El ejercicio sin licencia de las actividades reguladas en esta ordenanza.
- b. Las infracciones leves cuando concurra el agravamiento de reincidencia por haber cometido en el plazo de tres meses más de una infracción leve, cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 27

Son infracciones muy graves:

- a. Vulnerar lo quedispone las siguientes normas:
 - Los artículos 19 y 21. En el caso del artículo 19.a), se computará una falta grave por cada playa, vía y espacio libre público, zona de servidumbre pública y bien de dominio público marítimo terrestre donde se lance indiscriminadamente el material publicitario.



- b. Cualquier tipo de infracción que tenga como base la falsificación, falsedad u ocultación en la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 16 de la presente ordenanza.
- c. Las infracciones graves en las que concurra el agravamiento de reincidencia por haber cometido en el plazo de tres meses más de una infracción grave, cuando así se haya declarado por resolución firme.
- d. Las infracciones leves, cuando impliquen alteración del orden público, daños a terceros, al equipamiento y mobiliario urbano, o un notorio embrutecimiento de las vías y/o espacios públicos o privados de concurrencia pública.

Artículo 28

Constituyen sanciones aplicables:

- Infracciones leves: multas hasta 601.01 €
- Infracciones graves: multas hasta 6.010.12 €
- Infracciones muy graves: multas hasta 30.050,61 €

Retirada del carné de agente de propaganda por un período no superior a un año.

Suspensión de la licencia individualizada o, en el caso de licencia sectorial, de los derechos de la empresa asociada por un período no superior a un año.

Revocación definitiva de la licencia. Esta sanción comportará la inhabilitación durante el período máximo de 3 años para solicitar otra similar naturaleza. Las sanciones anteriores se impondrán con independencia de las medidas complementarias que procedan, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de la presente ordenanza. Ambos tipos de actuaciones son compatibles.

Artículo 29

A efectos de la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta:

- La incomodidad, perjuicios o daños causados a terceros, a la conservación, limpieza u ornato de las zonas de dominio público o privado de concurrencia pública, equipamiento y mobiliario urbano.
- La importancia o categoría de la actividad promocionada.
- La incidencia en lo que se refiere a los derechos de los consumidores y usuarios.
- La reincidencia o reiteración.



Artículo 30

Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hayan participado. Serán responsables solidarios de las infracciones que se cometan los agentes de propaganda domiciliaria, las empresas con las que éstos mantengan relaciones laborales o que se beneficien directamente de su actuación.

Artículo 31

Cuando las infracciones, por su naturaleza, repercusión o sus efectos puedan catalogarse como una vulneración de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, del ordenamiento urbanístico, penal, laboral, fiscal, la normativa de extranjería y otros de similar naturaleza, los expedientes sancionadores deben tramitarse por el procedimiento, la jurisdicción y el órgano o autoridad administrativa que proceda.

Artículo 32

Constituyen medidas cautelares que, en su caso, podrá adoptar el alcalde:

- El decomiso del material de promoción y propaganda, cuando se trate de una actividad no amparada por licencia o se considere que esta medida resulta necesaria para impedir la continuación de la infracción detectada y, en concreto, en los casos de infracción por lanzamiento de material publicitario.
- La inmovilización y/o retirada de los vehículos o elementos que sirvan de apoyo a la actividad de promoción o publicidad, contraviniendo lo dispuesto en esta ordenanza, en el caso de ausencia o resistencia del titular o usuario a cesar su actuación ilícita .
- Reclamar al infractor el importe de los gastos que se deducen de la corrección de las anomalías o daños causados, consecuencia de una actuación contraria a las prescripciones de esta ordenanza, después de la valoración justificada.
- Retirada del carné de agente de propaganda manual, cuando esté caducado, no se haya legalizado o lo utilice una persona que no sea su titular.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En todo lo que no prevé esta ordenanza, se aplicará lo que establece la Ley de bases de régimen local y su normativa complementaria; la Ley 30/92, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común; la Ley 34/88, general de publicidad; el Decreto 971/67, sobre publicidad exterior; el Decreto 3449/77, sobre publicidad exterior de espectáculos; la Ley 26/84, general para la defensa de consumidores y usuarios; el Real decreto 2816/82, de policía de espectáculos y actividades recreativas; la Ley 5/1997, de 8 de julio, de la Comunidad Autónoma de



las Islas Baleares, de la publicidad dinámica, y demás preceptos concordantes de aplicación.

Segunda

Se deroga la Ordenanza reguladora de publicidad dinámica antes aprobada y cuantas normas municipales de rango igual o inferior se opongan a la presente ordenanza o que contengan disposiciones reguladas en la misma.

Tercera

De acuerdo con lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, esta ordenanza entrará en vigor, una vez aproximada definitivamente por la Corporación, a partir de la fecha en que se publique el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB) y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la mencionada ley.